

**RV: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES 110013105032202100379-01**

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 15:30

Para: Irlena Patricia Guzman Garces <iguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LAS COSTAS.pdf;

***Cordial saludo,***

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

**GISSELL ALEJANDRA DÍAZ**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 12:17

**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES 110013105032202100379-01

***Cordial saludo,***

***Remito para el trámite pertinente.***

**NELSON E. LABRADOR P.**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**De:** Norte Abogados <consulta@norteabogados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 11:57 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** OBJECIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES 110013105032202100379-01

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de 2023

Magistrado

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

	<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO SORIA VÁSQUEZ	
	<b>DEMANDADO:</b>	VÉRTICES INGENIERÍA SAS ARCO CONSTRUCCIONES SAS FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA – FONTUR, quien actúa a través de FIDUCOLDEX S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
<b>RAD.</b>	110013105032202100379-01	
<b>ASUNTO</b>	<b>OBJECIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	

**DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante su Despacho recurso de *reposición-objección* en contra la decisión de segunda instancia del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de apelación y se liquidan las costas procesales a cargo del recurrente.

Cordial saludo,

**NORTE**  
Abogados & Consultores

**Norte Abogados  
& Consultores**

 3212018714

 Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 607

 [www.norteabogados.com.co](http://www.norteabogados.com.co)

Bogotá D.C, veintiocho (28) de junio de 2023

Magistrado

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO SORIA VÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	VÉRTICES INGENIERÍA SAS ARCO CONSTRUCCIONES SAS FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA – FONTUR, quien actúa a través de FIDUCOLDEX S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
<b>RAD.</b>	110013105032202100379-01
<b>ASUNTO</b>	<b>OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>

**DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.624.041 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 287.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **VÉRTICES INGENIERÍA SAS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante su Despacho recurso de *reposición-objeción* en contra la decisión de segunda instancia del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) notificado el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decide el recurso de apelación y se liquidan las costas procesales a cargo del recurrente, conforme se indica a continuación:

## **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 63 del CPT y SS señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) siguientes al de su notificación cuando la precitada providencia es comunicada mediante estado.

Dicho lo anterior, como el proveído fue notificado el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el término para para formular oposición vencería el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en vista de que la oposición se formula dentro del término autorizado deberá dársele trámite en lo pertinente.

## **II. CARGOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

### **A. LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES- FALTA DE COMPROBACIÓN DE LA CAUSACIÓN**

El artículo 365 del Código General del Proceso se encarga de establecer las reglas relativas a la condena en costas, por lo que es importante recordar que tratándose de la condena y liquidación de costas procesales debe acudir a los criterios objetivos que sustentan la administración de justicia, dejando de lado el análisis del comportamiento de los sujetos procesales dentro del proceso, habida cuenta de que, el operador judicial deberá liquidar las costas teniendo en cuenta las reglas contenidas en el precitado extracto normativo.

Así pues, como regla general tenemos que deberá condenarse en costas a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación de autos o sentencias (Núm. 2 artículo 365 CGP).

No obstante, a lo anterior, como la condena en costas responde a criterios objetivos, el numeral 8° del mismo artículo indica que:

*“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Criterio que fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-089/02 al señalar que:

*“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Igualmente, en sentencia C-037 de 1996 dicha Corporación indicó que:

*“Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”.*

De este modo, para que proceda la condena en costas se deberá cumplirse con los siguientes requisitos (i) aparezcan comprobados, (ii) hayan sido útiles, y correspondan a (iii) actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. Aun así, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

Dicho lo anterior, del análisis del negocio se logra evidenciar que NO existe prueba si quiera sumaria que relacione la erogación o pérdida dineraria del demandante por el adelantamiento del proceso, máxime cuando la parte actora no ha demostrado intereses en las resultas del proceso, toda vez que, el demandante ni siquiera remitió escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal dispuesta para esto.

Con todo, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (*C.P., artículo 230*)

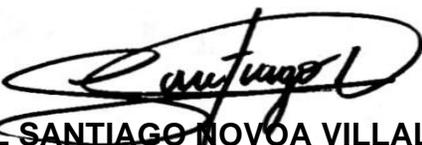
En conclusión, la procedencia de la condena en costas implica que si no hay prueba en el proceso o en la actuación de que la parte haya incurrido en gastos y erogaciones con ocasión al trámite, no podrá beneficiarse de la condena en costas y, en consecuencia, ella no será procedente.

### III. PETICIÓN

---

Se solicita respetuosamente al Despacho que **MODIFIQUE** la referida providencia y en su lugar, no se condene en costas a la sociedad VERTICES INGENIERÍA SAS, por las razones anteriormente expuestas.

Cordial saludo,

  
**DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**  
C.C. 1.030.624.041  
T.P. 287.616 C. S de la J